



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**Popayán 18 de octubre de 2019**

**EXPEDIENTE:** 190013333004 2016 00028 00  
**DEMANDANTE:** MAYULI CARACAS LARRAHONDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No.219**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa promueven los señores (as) **MAYULI CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.357.330, **ROSALINO CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.435, **MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.327.898, **ORFANI CARACAS MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.328.979, **NOHEMY CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.349, **JOSE RAUL CARACAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.337.117, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios ocasionados, producto de la detonación de un artefacto explosivo contra miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 07 de abril de 2014 en inmediaciones de la cancha de básquet de la cabecera Municipal de Buenos Aires Cauca, circunstancias que hacen responsable patrimonialmente a la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar conforme la siguiente liquidación:

a.) Por perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) en

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

virtud de las lesiones que sufrió la joven **MAYULI CARACAS LARRAHONDO** producto de la detonación de un artefacto explosivo contra miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 07 de abril de 2014, causando profundo dolor, pena, agobio y angustia.

b.) Por concepto de daño a la vida de relación, a favor de **MAYULI CARACAS LARRAHONDO, ROSALINO CARACAS, MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ, ORFANI CARACAS MUÑOZ, NOHEMY CARACAS LARRAHONDO, JOSE RAUL CARACAS MUÑOZ**, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

c.) Por concepto de perjuicios materiales, a favor de **MAYULI CARACAS LARRAHONDO** la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv). Aduce la parte actora que los perjuicios se deben reconocer devienen de la lesión y lo entiende como daño a la salud o como o fisiológico.

d.) Así mismo, que las condenas sean actualizadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC, que los intereses correrán desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo; que se condene al pago de costas y agencias en derecho, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El 7 de abril de 2014, se estaba jugando un campeonato de futbolito en la cabecera Municipal de Buenos Aires Cauca a las 8:00 pm donde se produjo un atentado contra la Policía Nacional, cuyas unidades que fueron objeto de disparos y luego una detonación, generando pánico entre los que estaban viendo el partido.

Refirió que posterior a ello se desplomo en la cancha y perdió el conocimiento, donde de inmediato la llevaron al hospital de Buenos Aires Cauca y luego la trasladaron a la clínica Colombia de la Ciudad de Cali valle.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional<sup>2</sup>**

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de su apoderada, expuso que no puede endilgarse responsabilidad a la Policía Nacional afirmando que no se protegió a la población civil, teniendo que tal

---

<sup>2</sup>Fls.- 76-82 cdnoppai.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

como se indica en la Constitución el fin primordial de la Institución es el mantenimiento y las condiciones necesarias para el ejercicio y libertades públicas y asegurar que los habitantes convivan en paz, como prueba del conocimiento de su misionalidad por parte de policiales de la estación de policía de Buenos Aires Cauca.

Indica que, no existe prueba que demuestre que la entidad que representa no cumpliera la obligación legal de proteger a los pobladores del municipio de Buenos Aires, pues de acuerdo a las pruebas allegadas se puede establecer que cumplían labores de vigilancia en el evento deportivo, tampoco se evidencia una conducta omisiva por el contrario estaban atentos a cualquier acción que colocara en riesgo a las personas y aun si durante el ataque dieron prevalencia a la ciudadanía pues sabía que responder al ataque e iniciar fuego cruzado generaría más víctimas.

Sostiene la jurisprudencia que los atentados terroristas dirigidos en forma indiscriminada contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe entonces, en estos casos una omisión del estado que pueda constituirse en causa del derecho por no haber impedido la acción de la delincuencia guerrillera. Tampoco se presenta un riesgo excepcional que afecta un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones. Correspondiéndole entonces a la parte actora probar irrefutablemente que el ataque subversivo perpetrado contra la población de Buenos Aires Cauca estaba dirigido única y exclusivamente contra miembros de la Policía Nacional.

Considera que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la demandada, puesto que no está demostrada la conducta omisiva de la policía nacional, ni tampoco que esta fuera la causante del daño que se endilga en la presente demanda

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, propuso las siguientes excepciones:

- ✓ Hecho de un tercero ajeno a la Nación – Policía Nacional.

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el día dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>. Por providencia del 08 de abril de 2016, se dispuso su admisión<sup>4</sup>, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>5</sup> y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 14 de agosto de 2018<sup>6</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de

---

<sup>3</sup>Fls. 67 cdnoppal.

<sup>4</sup>Fls.- 69-70 cdnoppal.

<sup>5</sup>Sistema siglo XXI.

<sup>6</sup>Fls.- 108 - 110 cdnoppal.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

pruebas, la cual se realizó a los días 11 de febrero de 2019<sup>7</sup>, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

#### **4. Los alegatos de conclusión**

##### **4.1. De la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL<sup>8</sup>**

Reitera las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda posteriormente trae a colación el informe presentado con ocasión de los hechos que generan la presente demanda en el que se destaca que el Subintendente CRISTIAN JIMÉNEZ GUERRERO fue víctima de un atentado con pistola y otros civiles y que debido a la gran afluencia de personas no se pudo tener una reacción apropiada, pues primó la salvaguardar de los derechos de habitantes. En el informe referido igualmente hacer preferencia a la detonación de un artefacto explosivo sobre un vehículo de propiedad de la Policía Nacional. Resalta que en el mencionado informe no se menciona la hoy demandante.

En su sentir no se demuestra que la acción de los subversivos haya sido encaminada exclusivamente a atacar contra las instalaciones de la Policía Nacional y por tanto el presente caso se enmarca en por grupos al margen un escenario zozobra y por tanto no le cabe responsabilidad alguna a la Policía Nacional.

Afirma que la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad de Buenos Aires Cauca, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pues en el expediente, el ataque indiscriminado, hecho que descarta que el objeto de dicho atentado fuera instalación militar o alguna, así como tampoco se demuestra que el blanco de este fuera la Policía Nacional.

Por lo anterior, solicita ante el despacho, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

##### **4.2. De la parte DEMANDANTE<sup>9</sup>**

Expone el apoderado de la parte actora; obra como prueba copia del Formato de noticia criminal FPJ-12 copia del acto No 3 expedida por la Secretaría de Gobierno y Personería de Buenos Aires Cauca en la que da cuenta de las lesiones sufridas por la señora CARACAS LARRAHONDO.

---

<sup>7</sup>Fls.- 115 - 116 cdnoppal.

<sup>8</sup>Fls. – 121-123 cdnoppal.

<sup>9</sup>Fls. –127-128ccno ppal.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

Por otra parte se recepcionó el testimonio de JAVIER ISAAC CASTILLO CANTERO, quien manifestó que efectivamente la joven MAYULI CARACAS LARRAHONDO, se encontraba en la cancha de básquet de la cabecera municipal de Bueno Aires Cauca donde se jugaba un partido de futbolito participando el equipo de la Policía Nacional, siendo atacados por la Farc el 7 de Abril de 2014.

Precisó que según el Consejo de Estado la mujer que afronta el conflicto armado tiene un carácter diferencial pues las cargas que debe soportar son mayores ya que es la responsable de regenerar su grupo familiar y social.

Por lo anterior solicita que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar los perjuicios morales en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, por daño en la vida en relación la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, y por perjuicios materiales la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la joven MAYULI CARACAS LARRAHONDO.

## **5. Concepto del Ministerio Público**

No se pronunció en esta etapa procesal.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 7 de abril de 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 8 de abril de 2016.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, es decir, faltando 128 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que dicho día de presentación de la solicitud se suspende; la constancia de conciliación se entregó el 27 de enero de 2016<sup>11</sup> y la demanda se presentó el 02 de febrero de 2016<sup>12</sup>, es decir se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Lo probado en el proceso**

---

<sup>10</sup> Folio 54 del cdno ppal.

<sup>11</sup> Folio 54 cdno ppal.

<sup>12</sup> Folio 67 cdno ppal.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

### **El daño padecido por MAYULI CARACAS LARRAHONDO,**

Reposa copia de la historia clínica a nombre de la señora MAYULI CARACAS LARRAHONDO, con fecha de ingreso 7 de abril de 2014 y diagnóstico: "fractura en el fémur" (Folio 18-45).

A folio 50 – 65 cdno de prueba, reposa la copia de historia clínica del 28 de julio de 2014: con diagnóstico: DX1. "Por fractura de fémur por falla de material de osteo, se lleva nuevamente a cirugía y se retira el material y se fija nuevamente, en el momento paciente con buena evolución clínica de su pop inmediato, RX de control pop que evidencia material se osteosíntesis fijando fractura reducida y alineada, conminuta y oblicua a nivel de extremo distal del fémur derecho con adecuado eje. Se pasa revista con ortopedia de turno quien indica salida con recomendaciones médicas, signos de alarma, TTO ambulatorio y cita de control por consulta externa".

A folios 47- 48, descansa el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal – Dirección Suroccidente del 13 de abril de 2014.

Análisis, interpretación y conclusiones; Mecanismo traumático de lesión: Incapacidad médico legal definitiva ciento cinco (105) días, secuelas a determinar en ciento veinte (120) días, aportando copias de valoraciones recientes por ortopedista y oficio petitorio emitido por la autoridad a cargo del caso.

### **En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:**

- La Secretaria de Gobierno y el Personero Municipal de Buenos Aires Cauca, mediante acta No. 3 del 10 de abril de 2014, certificaron que la Señora MAYULI CARACAS LARRAHONDO, resultó lesionada el 7 de abril de 2014 como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo en inmediaciones de la cancha de básquet de la cabecera Municipal. (Folio 17).

- Obra copia del informe de novedad suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Buenos Aires Cauca, respecto a los hechos del 7 de abril de 2014, cuando se estaba realizando un encuentro deportivo donde el Subteniente CRISTIAN JIMENEZ GUERRERO, fue víctima de un atentado mediante el plan pistola con arma de fuego, e igualmente los subversivos detonaron un artefacto explosivo sobre un vehículo policial. (Folio 92-93)

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

- Obra en el expediente copia de la minuta de servicios, minuta de guardia y libro de población de la estación de Policía del Municipio de Buenos Aires Cauca.(Folio 94-105)

"ráfaga de tiros (...) bastante fuerte" se anota que es llevado al hospital al señor CRISTIAN JIMENEZ.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si tal daño le es imputable a las entidades estatales demandadas.

### 3.1. De la imputación del daño

El Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena<sup>13</sup>, recogió los títulos de imputación aplicables en asuntos de responsabilidad extracontractual derivados de atentados terroristas:

*"En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de **falla del servicio** opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales<sup>14</sup>; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron<sup>15</sup> o las mismas fueron insuficientes o tardías<sup>16</sup>, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)<sup>17</sup>; iii) la población,*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Proceso No. 18.860, (C.P. Ramiro Pazos Guerrero: 20 de junio de 2017).

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

<sup>15</sup> Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de Dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M. .P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque<sup>18</sup>; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este<sup>19</sup>.

(...)

En ausencia de falla del servicio, el Consejo de Estado se ha apoyado en el criterio de imputación de riesgo excepcional para atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos perpetrados por agentes no estatales, cuya jurisprudencia naciente data de 1984<sup>20</sup>. Habrá lugar a la aplicación de este criterio de imputación, cuando el daño ocurre como consecuencia del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, y si dicho riesgo<sup>21</sup> se concreta y llega a producir un daño, este último deberá ser reparado por el Estado.

15.2. La Sección Tercera ha considerado este título de imputación como fundamento de la responsabilidad estatal por los actos violentos perpetrados por terceros, bajo la consideración de que el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto<sup>22</sup>-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible<sup>23</sup>, o también contra personajes

<sup>18</sup> La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región “el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público”. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>19</sup> Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados), M.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>20</sup> La teoría del riesgo excepcional se aplicó por primera vez por el Consejo de Estado para fundar la responsabilidad del Estado en la sentencia de la Sección Tercera del 2 de febrero de 1984, rad. 2744, M.P. Eduardo Suescún Monroy: “El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que comprende la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Tiene ocurrencia cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público utiliza recursos o medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional” (Laubadere) el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio”.

<sup>21</sup> Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>22</sup> En las sentencias de 6 de octubre de 2005, rad. AG-00948, M.P. Ruth Stella Correa; de 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571, M.P. Mauricio Fajardo; y de 5 de diciembre de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños padecidos por los habitantes de distintos municipios del país cuando se presentaban reyertas armadas entre los subversivos y la fuerza pública.

<sup>23</sup> La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados el 17 de marzo de 1991, en la vereda El Entable del municipio de Albán (Cundinamarca), cuando guerrilleros de las FARC activaron una carga explosiva en un tramo del poliducto de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos -Ecopetrol- que se extiende entre Puerto Salgar y Bogotá, cuya detonación produjo una explosión de gas propano y un incendio que afectó los bienes muebles e inmuebles ubicados en los predios rurales del demandante. Ver, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de octubre de 2012, rad. 18.472,



|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.

(...)

Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

(...)

En la jurisprudencia del Consejo de Estado la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por daños ocasionados por actos violentos de terceros no logra ser clara y unívoca, en cuanto al título de imputación específico, por esta razón, se han venido aplicando extrañamente de manera concurrente o alternativa los títulos de daño especial y riesgo excepcional.

(...)

Por otra parte, siendo también motivo de impugnación el asunto concerniente a la condena del Estado a título de daño especial por actos de terrorismo provenientes de terceros, es menester precisar que el principio constitucional de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución, indica que el Estado será responsable por los daños antijurídicos que por acción u omisión le sean imputables, para que se le atribuya jurídicamente un resultado dañoso.

18.47. De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional;

---

M.P. Danilo Rojas Betancourth. Otro caso semejante es aquel que se produjo por la voladura de un tramo del oleoducto Trasandino, de propiedad de Ecopetrol. En aquella oportunidad, dijo la Sala: "[...] no hay razón para limitar la responsabilidad estatal a los eventos en los cuales el ataque terrorista se dirige contra un objetivo militar o policivo, sino que debe extenderse a todos aquellos casos en los que el blanco sea 'un objeto claramente identificable como del Estado', ya que la justificación para establecer el vínculo causal es la misma: el riesgo particular que se crea con una actividad que ha sido elegido por los terroristas como objetivo. Tal es el caso del oleoducto [...]". Sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>190013333004 2013 00335 00</b>                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                |

y iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial<sup>24</sup>.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal<sup>25</sup>; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal<sup>26</sup> entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés

<sup>24</sup> Cfr. M<sup>c</sup>CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

<sup>25</sup> Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>26</sup> En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: "Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta" (se subraya).

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación<sup>27</sup>.

(...)"<sup>28</sup>

En relación con el daño especial, por parte del H. Consejo de Estado se ha destacado que éste surge de la equidad como principio de derecho aplicable:

### **"... 1. Régimen de responsabilidad aplicable**

En el presente caso la responsabilidad deviene, como se manifestó en la sentencia recurrida, de la aplicación de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido<sup>29</sup>. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha enriquecido el catálogo de títulos de imputación al Estado<sup>30</sup>.

El daño especial ha sido entendido como un título de imputación de aplicación excepcional, que parte de la imposibilidad de resarcir un daño claramente antijurídico con fundamento en un régimen subjetivo de responsabilidad. En este sentido, resulta valiosa la referencia que nos aporta la jurisprudencia de esta corporación al decir: "Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad."<sup>31</sup>

En resumen, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una

<sup>27</sup> Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Proceso No. 18.860, (C.P. Ramiro Pazos Guerrero; 20 de junio de 2017).

<sup>29</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás Ramón, *curso de derecho Administrativo*, t. II, ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 369.

<sup>30</sup> Lo expuesto es soportado por los aportes que numerosos autores han realizado al tema de la responsabilidad, de los que constituye un buen ejemplo el tratadista Vázquez Ferreyra, quien escribió:

"Insistimos en señalar que los factores objetivos de atribución constituyen un catálogo abierto sujeto a la expansión. Por ello, la mención sólo puede ser enunciativa. Al principio sólo se mencionaba el riesgo creado; un análisis posterior desprendido del perjuicio subjetivista permitió vislumbrar a la equidad y la garantía. Hoy conocemos también otros factores, como la igualdad ante las cargas públicas, que es de creación netamente jurisprudencial." subrayado fuera de texto- VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A., *Responsabilidad por daños (elementos)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 197.

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, C.p. Dr. Antonio José Irisari Restrepo, en Extractos de Jurisprudencia del consejo de Estado, primer trimestre de 1989, Tomo III, Publicaciones Caja Agraria, Bogotá, p. 249 y 250.

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>190013333004 2013 00335 00</b>                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                |

*óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.”<sup>32</sup>*

De igual manera y para asuntos como el que nos ocupa, donde se analiza la eventual responsabilidad estatal bajo el título de imputación del daño especial, el Alto Tribunal precisó<sup>33</sup>:

*“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”<sup>34</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>35</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>36</sup>.*

*En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por actos terroristas en los que la imputación de la responsabilidad al Estado “parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosos son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo”<sup>37</sup>. En efecto, los daños ocasionados por hechos exclusivos y determinantes de un tercero no le son imputables al Estado salvo cuando ha sido éste el que ha creado el riesgo, como ocurre cuando se afecta “a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando estas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave*

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2007, C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696). Actor: LUZ MARINA RAMÍREZ BARRIOS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

<sup>33</sup> Consejo de Estado C. P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300).

<sup>34</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

<sup>35</sup> Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

<sup>36</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622.

<sup>37</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp. 13774

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

*y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones"*<sup>35</sup>. En este orden de ideas, "la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo."<sup>39</sup>

En caso semejante, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>40</sup> encontró justificada la responsabilidad del Estado, bajo este título de imputación, cuando el daño, pese que se causó por un tercero, ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas.

Para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, se hace necesario analizar las circunstancias como ocurrieron los hechos de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Se encuentra acreditado según el acta No. 3 del 10 de abril de 2014 expedida por la Secretaria de Gobierno y el Personero Municipal de Buenos Aires Cauca; la copia del informe de novedad suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Buenos Aires Cauca; la copia de la minuta de servicios, de la estación de Policía del Municipio de Buenos Aires Cauca y que el 7 de abril de 2014 resultó lesionada la señora MAYULI CARACAS LARRAHONDO quien se encontraba como espectadora de un partido, en medio del cual fue atacado a tiros el subteniente Cristian Jiménez Guerrero de la Policía Nacional, así como la detonación de un artefacto explosivo en inmediaciones de la cancha de básquet de la cabecera Municipal que afectó considerablemente el vehículo de la Policía Nacional.

La anterior situación guarda concordancia con la declaración rendida en audiencia de pruebas el día 11 de febrero de 2014 por el señor **JAVIER ISAAC CASTILLO CANTERO**, quien manifestó que: "A mediados del mes de abril de 2014 en la cabecera Municipal de Buenos Aires Cauca, en el barrio olímpico donde

<sup>35</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1997-08870

<sup>39</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

<sup>40</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Popayán, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) M. P. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO. Expediente: 190013333004 2012-00163-01

|                          |                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>190013333004 2013 00335 00</b>                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                |

hay una cancha de futbol se jugaba un campeonato de microfútbol, la policía participaba ese campeonato y desde su residencia ubicada en la parte de atrás de la cancha escuchó unos tiros y un explosivo, dijo " se entró la guerrilla".

Minutos más tarde se percató que había muerto un policía y varios heridos entre ellos MAYULI, cuando salió de la clínica la fue a visitar y se veía muy asustada y/o afectada por lo acontecido, a quien aseguró conocer desde hace mucho tiempo porque yo nació en esa municipalidad y reside en el Barrio Olímpico.

De acuerdo con lo probado en el expediente, no se logró establecer que la Policía Nacional tuviera conocimiento previo de la existencia de amenazas, tampoco se acreditó una omisión o que actuó de forma tardía o con negligencia para evitar el daño, lo que permite descartar la falla en el servicio.

Así las cosas, el ataque terrorista con explosivos, del 07 de abril de 2014, resulta imprevisible e irresistible, para los miembros de la Policía Nacional, en tanto que se encuentra demostrado que se trató de un ataque esporádico e imprevisible del que no fue posible precaver su existencia.

Corolario a lo anterior, el Juzgado entonces abordará el estudio del caso, bajo el título de imputación del daño especial, puesto que en casos como el presente no puede perderse de vista que se reclama una indemnización por un flagelo humanitario como es el de los atentados terroristas.

Para el asunto bajo estudio, se encuentra que se causó un daño a los demandantes, como consecuencia del atentado perpetrado el día 07 de abril de 2014, por grupos armados al margen de la ley en contra de miembros de la Policía Nacional del Municipio de Buenos Aires Cauca, en donde fueron detonados artefactos explosivos, causando graves lesiones tanto a los miembros de la Policía Nacional y en especial al Subintendente Jiménez Guerrero y a la patrulla de Policía, así como algunos espectadores o residentes del sector, actos que son refrendados por las pruebas obrantes en el expediente.

En vista de lo anterior, es claro que no se trató de un acto terrorista indiscriminado, cuyo fin fue crear pánico en la población y alterar el orden público, sino que se trató de un ataque dirigido contra los miembros y bienes de la Policía Nacional, quienes se encontraban en la cancha de básquet del Municipio de Buenos Aires Cauca.

Bajo esta óptica, la situación que se acreditó en el proceso permite atribuir responsabilidad a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia en casos como el presente y de acuerdo al material probatorio que milita en el expediente, los ciudadanos afectados estarían soportando una carga que no están obligados a atender y patrocinar su sacrificio implicaría favorecer la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, en consideración a que los daños causados a los demandantes son producto del ataque insurgente, daño que se insiste, no se

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

encontraban en el deber de soportarlos residentes del lugar donde fue detonado el artefacto explosivo.

Se concluye entonces, que los daños reclamados por los demandantes son imputables a la entidad demandada, bajo el título de responsabilidad aplicable en casos similares, pues si bien no se desconoce que el daño en sí mismo considerado no lo produjo el Estado, sino un tercero, si se advierte que *"fue eficiente en el apareamiento del mismo."*<sup>41</sup>

## **2.3. Perjuicios reclamados**

### **Legitimación**

Están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores MAYULI CARACAS LARRAHONDO (Afectada), MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ y ROSALINO CARACAS (padres de la víctima), ORFANI CARACAS MUÑOZ y NOHEMY CARACAS LARRAHONDO (hermanos de la víctima). (Folio 7 10).

### **2.3.1. Perjuicios inmateriales**

#### **2.3.1.1. Perjuicios de orden moral**

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en suma equivalente a 100 smmlv o en su defecto el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Respecto de este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación<sup>42</sup> para la reparación de perjuicios morales en caso de lesiones, según el grado de consanguinidad/afinidad de los demandantes con la víctima directa, en el caso de que existiera un dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Posteriormente el Consejo de Estado aclaró que respecto de la indemnización por perjuicios morales que basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos – mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal.

Adujo que las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo

<sup>41</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Exp. 13774.

<sup>42</sup> Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). Además precisó que caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la lesión o muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa<sup>43</sup>.

Respecto a la tasación del daño moral, conforme el arbitrio juris el H. Consejo de Estado ha referido:

*"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.*

*(...)*

*El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."<sup>44</sup>*

Según las citas citadas en precedencias se concluye que en ausencia del requisito objetivo del dictamen de pérdida de la capacidad laboral a efecto de tasar los perjuicios morales se acudirá al arbitrio iuris y para ello se tendrá en cuenta las particularidades del caso para determinar el nivel de aflicción y dolor por cuenta de las lesiones

Así las cosas es menester acudir a la historia clínica de la señora Mayuli Caracas Larrahondo, así como el informe pericial donde se evidencia: que la afectada padeció una fractura de fémur que posteriormente fue consolidada con ayuda de material de osteosíntesis. Se establece que ha padecido dolor por cuenta de la fractura sin embargo este ha venido disminuyendo, pero se presenta a la bipedestación y durante la marcha prolongada.

Por cuenta de las lesiones tuvo que ser sometidas a terapias físicas alrededor de 200. Se indica que padeció una refractura de julio de 2014 desde esta fecha ha recibido 200 terapias, con mejoría a un 3/10 actualmente, presenta alteración de la marcha generando por un genu valgo de rodilla con una distancia internaleolar de 19 cm.

<sup>43</sup> SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de febrero de 2018. Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005 01(36853)

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.



|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

Por otra parte se tiene que según el examen físico la señora Caracas Larrahondo presenta una herida quirúrgica en cara lateral de muslo derecho, hipertrófica, sin signos de inflamación local,

Conforme lo anterior se reconocerá a favor de MAYULI CARACAS LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.357.330 (víctima directa), ROSALINO CARACAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.435 (padre de la Víctima), MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.327.898 (Madre de la Víctima), la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV), para cada uno.

**ORFANI CARACAS MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.328.979 (hermana de la víctima), **NOHEMY CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.349 (hermana de la víctima), **JOSE RAUL CARACAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.337.117(hermano de la víctima), la suma equivalente a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (15 SMMLV) para cada uno.

#### **2.3.1.2. Daño a la salud o daño a la vida en relación**

Frente a este pedimento el juzgado precisa que el apoderado de la parte actora reclama daño por alteración a la condiciones de existencia según el numeral 2,2, petitum de la demanda y en el numeral 2.3 reclama bajo el título de “*perjuicios materiales*”(sic) indemnización por concepto de daño a la salud y daño fisiológico.

Sea lo primero aclarar que a partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado del año 2011, radicados 38222 y 19031, ambas del 14 de septiembre de 2011, en Colombia se empezó a hablar del surgimiento de un nuevo daño inmaterial, el cual se ha calificado como autónomo e independiente de los demás daños inmateriales, denominado *daño a la salud*:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su*

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

***Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...***

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”<sup>45</sup>*

La figura del perjuicio fisiológico como perjuicio inmaterial se ha denominado de diversas formas en ocasiones daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, pero con sustrato idéntico esto es la pérdida del placer de la realización de las actividades o la alteración grave que produce el daño en las relaciones con los sujetos de su entorno<sup>46</sup>.

Conforme la providencia gemelas de unificación el instituto resarcitorio en materia de responsabilidad estatal en Colombia es de tipo cerrado, es decir, el daño no da origen a una multiplicidad de categorías resarcitorias que afectan la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un sistema de responsabilidad patrimonial el Estado<sup>47</sup>.

Para la máxima corporación desde el año de 2011, todas las denominaciones de perjuicios inmateriales llámese alteración a las condiciones de existencia, daño fisiológico, daño a la vida de relación quedaron desplazadas, así en el evento que se presente una lesión, los únicos perjuicios a reconocer son (i) daño moral (ii) daño a la salud, este último solo se concede a la víctima directa.

En el daño a la salud se reparan en dos componentes (i) el objetivo: determinado con base en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y (ii) el subjetivo que permite incrementar una determinada proporción en el primer valor de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

<sup>45</sup> Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Aclaración de voto C.P. Enrique Gil Botero. Proceso 17380 y C.P. Ruth Stella Correa del 11 de diciembre de 2009.

<sup>47</sup> Sentencias Sala Plena de la Sección Tercera. Procesos radicados internos 1931 y No. 38222 del 14 de septiembre de 2011. C.P. Enrique Gil Botero.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

Es decir según la jurisprudencia se repara el daño evento, pero acrecentado por las consecuencias del mismo.

Aclarado lo anterior, esto es, que actualmente quedaron desplazadas las categorías de daño a la vida de relación, alteración a la condiciones de existencia y otras denominaciones, así como también que el daño fisiológico pasó a denominarse daño a la salud y que este último hace parte del instituto resarcitorio de los perjuicios inmateriales y no de los materiales como erradamente lo considera el apoderado de la parte actora en el numeral 2,3 del acápite de pretensiones de la demanda, el despacho pasará a la tasación del perjuicio del daño a la salud y para ello considera pertinente traer a colación la sentencia del 10 de agosto de 2016<sup>48</sup>, se recogió de forma muy precisa el desarrollo jurisprudencial en la materia, como se transcribe a continuación:

*“En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala precisó que consta de un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo. Así lo explicó la Sala en aquella oportunidad:*

*“De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>49</sup>.*

*En este punto del análisis, conviene advertir que la Sala de la Sección Tercera reiteró, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, los argumentos antes transcritos en relación el daño a la salud<sup>50</sup> y, bajo ese entendido, precisó que la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de dichos perjuicios, tendrá que tener en consideración las siguientes variables: i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro,*

<sup>48</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON, Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001 23-31-000-2005-00380-01(37040).

<sup>49</sup> “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicológica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

<sup>50</sup> Consultar sentencias del 28 de agosto de 2014, Exp. 28.832, M.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth; Exp. 31.170, M.P.: Dr. Enrique Gil Botero; Exp. 28.804, M.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31.172, M.P.: Dra. Olga Melida Valle de De la Hoz.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; **iii)** la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; **iv)** la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; **v)** la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; **vi)** excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; **vii)** las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; **viii)** los factores sociales, culturales u ocupacionales; **ix)** la edad; **x)** el sexo y **xi)** las demás que se acrediten dentro del proceso<sup>51</sup>.

Además, en esa ocasión se advirtió que, en ejercicio del arbitrio judge, para el reconocimiento del referido perjuicio debería tenerse en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida y, para efectos de su indemnización, a manera de referencia, se debían utilizar los siguientes parámetros ahí establecidos <sup>52</sup>:

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*<sup>53</sup>

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*<sup>54</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>55</sup>:

<sup>51</sup>Ibidem.

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

<sup>53</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>54</sup>Ibidem.

<sup>55</sup>Ibidem

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (**temporal o permanente**). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Como se advirtió en el presente asunto no se alegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral por tanto opera el arbitrio iuris con fundamento en los criterios expuestos en las sentencias que se traen a colación.

El Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario el daño a la salud y para ello reitera el análisis efectuado en el acápite de perjuicios morales respecto de las afectaciones a la salud que ha causado atentado perpetrado el 7 de abril de 2014, en la humanidad **MAYULI CARACAS LARRAHONDO**. En consecuencia hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMLMV).

Frente a los señores MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ, ROSALINO CARACAS, quienes actúan en calidad de padres y ORFANI CARACAS MUÑOZ, NOHEMY CARACAS LARRAHONDO, JOSE RAUL CARACAS LARRAHONDO quienes actúan en condición de hermanos de la víctima, la judicatura no les reconocerá daño a la salud, por no encontrarse acreditado, pues según la jurisprudencia sobre la materia el daño a la salud únicamente se reconoce a la víctima directa de las lesiones psicofísicas.

### 3. Condena en costas

### 6. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

### FALLA:

**PRIMERO.-** Declarar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a **MAYULI CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.357.330, **ROSALINO CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.435, **MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.327.898, **ORFANI CARACAS MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.328.979, **NOHEMY CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.349, **JOSE RAUL CARACAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.337.117, con ocasión de los hechos ocurridos el día 07 de Abril de 2014, en el Municipio de Buenos Aires Cauca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En razón de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios inmateriales así:

a) Perjuicio moral, las siguientes indemnizaciones:

- ✓ **A favor de MAYULI CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.357.330 (víctima directa), **ROSALINO CARACAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.435 (padre de la Víctima), **MARIA CRUZ LARRAHONDO MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.327.898 (Madre de la Víctima), la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV), para cada uno.
- ✓ **A favor de ORFANI CARACAS MUÑOZ**, identifica con cédula de ciudadanía No. 25.328.979 (hermana de la víctima), **NOHEMY CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.328.349 (hermana de la víctima), **JOSE RAUL CARACAS MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.337.117(hermano de la víctima), la suma equivalente a QUINCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (15 SMMLV) para cada uno.

b) Perjuicio por daño a la salud, la siguiente indemnización:

- ✓ **A favor de MAYULI CARACAS LARRAHONDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.357.330 (víctima directa), la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMLMV).

**TERCERO.- CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

|                   |                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | 190013333004 2013 00335 00                                        |
| DEMANDANTE:       | LIBARDO HERNANDO GOMEZ SANTACRUZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                |

**QUINTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**OCTAVO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ